



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 12-10-2022

Traslado N. 30

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2000-183	EJECUTIVO ALIMENTO	SEBASTIAN ARRIETA MORALES	NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE	RECURSO DE REPOSICION	13-10-2022	18-10-2022
2019-99	EJECUTIVO ALIMENTO	JULIE CATHERINE SEGURA SANCHEZ	DIEGO FERNADO GARCIA SANCHEZ	LIQ CREDITO	13-10-2022	18-10-2022
2015-181	EJECUTIVO ALIMENTO	AMINTA CHACÓN MORENO	OSWALDO LUIS AYALA CANDO	LIQ CREDITO	13-10-2022	18-10-2022
2022-198	INVESTIGACION	NIDIA YINETH ORTEGA LEÓN	DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ	EXCEPCION DE MERITO	13/10/2022	20-10/2022

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 12-10-2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

CONTESTACION DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD 410013110002-2022-00198-00

Carlos Julio Ramirez <carlosjramirezabogado@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez Segunda de Familia - Oral
Neiva - Huila
E. S. D.

Proceso Investigación de paternidad
Radicado 410013110002-2022-00198-00
Demandante NIDIA YINETH ORTEGA LEÓN
Demandado DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ

Cordial saludo:

Actuando como apoderado del Señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, me permito remitir a su despacho, contestación de la demanda formulada por la señora NIDIA YINETH ORTEGA LEÓN, como representante legal de la menor VAIOLETT ORTEGA LEON. Adjunto documento en PDF que contiene 6 folios.

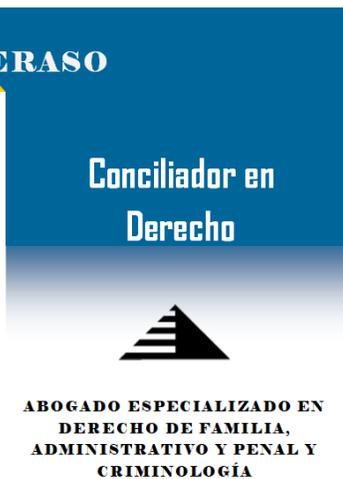
Atentamente,

CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO

C.C. No. 16.635.151 de Cali
T.P. No. 135.721 del C.S.J.

Calle 10 No. 26-26 B/ El carmen
Puerto Asís - Putumayo

Teléfono móvil WhatsApp: 311 3334868
carlosjramirezabogado@hotmail.com



Doctora

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez Segunda de Familia - Oral

Neiva - Huila

E. S. D.

Ref.	Proceso	Investigación de paternidad
	Radicado	410013110002-2022-00198-00
	Demandante	NIDIA YINETH ORTEGA LEÓN
	Demandado	DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ
	Asunto	<u>Contestación demanda</u>

CARLOS JULIO RAMÍREZ ERASO, mayor de edad, vecino del municipio de Puerto Asís (P), identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.635.151 expedida en Cali y portador de la T.P. No. 135.721 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.022.096 de Santuario, según poder debidamente otorgado, que adjunto al presente documento, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora NIDIA YINETH ORTEGA LEÓN, como representante legal de la menor VAIOLETT ORTEGA LEON, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Corresponde a un trámite procesal, por lo tanto, no hay lugar a un pronunciamiento de parte del demandado.
2. Me opongo, hasta tanto se practique prueba de ADN que certifique que mi poderdante es el padre biológico de la menor.
3. Me opongo, hasta tanto se pruebe que mi poderdante es el padre biológico de la menor.
4. Me opongo, hasta tanto se determine que mi poderdante es el padre biológico de la menor.
5. Me opongo, hasta tanto se practique prueba de ADN que pruebe la filiación pretendida.
6. Me opongo por lo ya expuesto.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto en lo que respecta a la relación existente entre las partes, no me consta respecto de que la menor VAIOLETT ORTEGA LEON haya sido concebida como resultado de la relación existente entre la demandante y el señor DIEGO FERNANDO CARDONA.
3. Es cierto.
4. Es cierto, sin embargo, cabe anotar que la inasistencia fue producto de eventos ajenos a la voluntad de mi mandante.
5. Es cierto.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA FILIACIÓN PARENTAL:

En el presente proceso, no se ha practicado examen de ADN que permita determinar con certeza la paternidad del señor DIEGO FERNANDO CARDONA respecto de la menor VAIOLETT ORTEGA LEON.

La importancia de la certeza en la práctica de la prueba de ADN, ha sido ampliamente reconocida por la Honorable Corte Constitucional que, entre otras consideraciones, ha manifestado que *“la ley solo permite de manera subsidiaria el uso de otros medios probatorios, cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como ocurriría por ejemplo en el caso de una persona desaparecida”*. En todo caso, reitera la Procuraduría que siempre *“la fuerza demostrativa de los medios probatorios utilizados puede ser desvirtuada y cuestionada por los medios legales, (Sentencia C-1942 de 2000)”*.

Igualmente la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, establece en diferentes apartes que: En todos aquellos procesos en los que se pretenda establecer paternidad o maternidad, **el juez**, incluso de oficio, **debe ordenar la práctica de la prueba científica técnica ADN**, que ofrezca un índice de certeza superior al 99,9%,³ prueba ésta que atendiendo su naturaleza y especificidad, **debe ser practicada por un laboratorio aprobado por la autoridad competente y que se ajuste a los estándares internacionales establecidos en la materia.**

- En los procesos para establecer filiación, sólo en los casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se podrá recurrir a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios que conlleven a emitir el fallo correspondiente.

PRUEBAS:

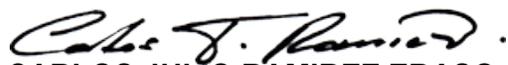
Solicito, que conforme a lo establecido por la Ley 721 de 2001, se ordene y practique la prueba de A. D. N. que permita establecer con la mayor certeza posible el grado de paternidad del señor DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ sobre la menor VAIOLETT ORTEGA LEON; para ello solicito se oficie a la UNIDAD DE MEDICINA GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en el correo electrónico: cardonadiego889@gmail.com

El suscrito en la calle 10 No. 26-26 Piso 2 barrio El Carmen del municipio de Puerto Asís - Putumayo, móvil 311 3334868, e mail: carlosjramirezabogado@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO
C.C. N° 16.635.151 Expedida de Cali (V)
T.P. N° 135.721 del C.S. de la J.

Poder

Diego Cardona <cardonadiego889@gmail.com>

Vie 7/10/2022 4:21 PM

Para: carlosjramirezabogado@hotmail.com <carlosjramirezabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (469 KB)

CamScanner 10-07-2022 15.56 (1).pdf;

CamScanner 10-07-2022 15.56 (1).pdf

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez Segundo de familia Oral
Neiva - Huila
E. S. D.



Ref. Proceso Investigación de Paternidad
Radicado N° 2022-00198-00
Demandante MENOR V. O.L. REPRESENTADA POR NIDIA YINETH OERTEGA LEON
Demandado DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ
Asunto Poder

DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.022.096 Expedida en Santuario - Antioquia, por medio del presente, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ ERAZO, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.635.151 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.135.721 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico carlosjramirez@hotmail.com, para que me represente y conteste demanda DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, del proceso de la referencia respecto de la menor V.O.L Nuij, 1.076.925.711 domiciliada en la ciudad de Neiva - Huila, representada por la madre la señora NIDIA YINETH OERTEGA LEON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva Huila, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004343.229 Expedida en Bogotá D.C

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas incumplimiento de su mandato.

Sírvase, por lo tanto, señora Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Señora Juez,

DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ,
C.C. 1.045.022.096 Expedida en Santuario - Antioquia

Acepto,

CARLOS JULIO RAMÍREZ ERAZO
C.C. No. 16.635.151
T.P. No. 135.721 C. S. J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13193625

En la ciudad de Puerto Asís, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, compareció: DIEGO FERNANDO CARDONA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1045022096, presentó el documento dirigido a a quien corresponda y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8q8w959mo
29/09/2022 - 11:58:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBIA MIREYA OSORIO PATIÑO

Notario Único del Círculo de Puerto Asís, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q8w959mo

Acta 4



Actualización liquidación del crédito Exp 2015-181 - Solicitud pago título judicial mes Septiembre 2022

ALEJANDRA AYALA <ayalach.alejandra@gmail.com>

Lun 10/10/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Comedidamente, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de fecha 06 de octubre de 2022, así como las autorizaciones para cobro de los títulos.

Lo anterior, con el fin de que sea autorizado el pago del título correspondiente.

Atentamente,

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE **AMINTA CHACÓN MORENO** CONTRA **OSWALDO LUIS AYALA CANDO** RADICADO Nro. 2015 – 181

AMINTA CHACÓN MORENO, como parte actora en el proceso de la referencia, en virtud de la personería judicial reconocida mediante Auto del 07 de mayo de 2015, el cual obra dentro del proceso a folios 11 y 12 del cuaderno principal, y en cumplimiento de lo ordenado por su honorable Despacho mediante Auto de fecha 06 de octubre de 2022, me permito presentar de conformidad actualización de la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO O IPC	VALOR DEL INCREMENTO	PAGOS EMBARGO	VALOR DEL CAPITAL	LIQUIDACIÓN CAPITAL	INTERÉS MORATORIO	VALOR INTERESES MORATORIOS	LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2017	MARZO	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 738,162	\$ 390,930.75	\$ 390,930.75	0.50%	\$ 1,954.65	\$ 1,954.65	\$ 392,885.40
2017	ABRIL	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 738,162	\$ 311,556.75	\$ 702,487.50	0.50%	\$ 3,512.44	\$ 5,467.09	\$ 707,954.59
2017	MAYO	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 738,162	\$ 341,104.75	\$ 1,043,592.25	0.50%	\$ 5,217.96	\$ 10,685.05	\$ 1,054,277.30
2017	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$219.582)	\$ 1,348,674.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 1,037,118	\$ 311,556.75	\$ 1,355,149.00	0.50%	\$ 6,775.75	\$ 17,460.79	\$ 1,372,609.79
2017	JULIO	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 341,104.75	\$ 1,696,253.75	0.50%	\$ 8,481.27	\$ 25,942.06	\$ 1,722,195.81
2017	AGOSTO	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 341,104.75	\$ 2,037,358.50	0.50%	\$ 10,186.79	\$ 36,128.86	\$ 2,073,487.36
2017	SEPTIEMBRE	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 341,104.75	\$ 2,378,463.25	0.50%	\$ 11,892.32	\$ 48,021.17	\$ 2,426,484.42

2017	OCTUBRE	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 341,104.75	\$ 2,719,568.00	0.50%	\$ 13,597.84	\$ 61,619.01	\$ 2,781,187.01
2017	NOVIEMBRE	\$ 1,129,092.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 341,104.75	\$ 3,060,672.75	0.50%	\$ 15,303.36	\$ 76,922.38	\$ 3,137,595.13
2017	DICIEMBRE + 50% DE PRIMA (\$219.582)	\$ 1,348,674.75	5.75%	\$61.392.75	\$ 787,988	\$ 560,686.75	\$ 3,621,359.50	0.50%	\$ 18,106.80	\$ 95,029.17	\$ 3,716,388.67
2018	ENERO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 787,988	\$ 387,284.64	\$ 4,008,644.14	0.50%	\$ 20,043.22	\$ 115,072.39	\$ 4,123,716.54
2018	FEBRERO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 787,988	\$ 387,284.64	\$ 4,395,928.79	0.50%	\$ 21,979.64	\$ 137,052.04	\$ 4,532,980.82
2018	MARZO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 787,988	\$ 387,284.64	\$ 4,783,213.43	0.50%	\$ 23,916.07	\$ 160,968.10	\$ 4,944,181.53
2018	ABRIL	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 787,988	\$ 387,284.64	\$ 5,170,498.07	0.50%	\$ 25,852.49	\$ 186,820.59	\$ 5,357,318.67
2018	MAYO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 948,420	\$ 226,852.64	\$ 5,397,350.72	0.50%	\$ 26,986.75	\$ 213,807.35	\$ 5,611,158.07
2018	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$203.518)	\$ 1,378,790.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 550,694.64	\$ 5,948,045.36	0.50%	\$ 29,740.23	\$ 243,547.58	\$ 6,191,592.93
2018	JULIO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 347,176.64	\$ 6,295,222.00	0.50%	\$ 31,476.11	\$ 275,023.69	\$ 6,570,245.69
2018	AGOSTO	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 347,176.64	\$ 6,642,398.64	0.50%	\$ 33,211.99	\$ 308,235.68	\$ 6,950,634.32
2018	SEPTIEMBRE	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 347,176.64	\$ 6,989,575.29	0.50%	\$ 34,947.88	\$ 343,183.55	\$ 7,332,758.84
2018	OCTUBRE	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 347,176.64	\$ 7,336,751.93	0.50%	\$ 36,683.76	\$ 379,867.31	\$ 7,716,619.25
2018	NOVIEMBRE	\$ 1,175,272.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 347,176.64	\$ 7,683,928.57	0.50%	\$ 38,419.64	\$ 418,286.96	\$ 8,102,215.53
2018	DICIEMBRE + 50% DE PRIMA (\$203.518)	\$ 1,378,790.64	4.09%	\$ 46,179.89	\$ 828,096	\$ 550,694.64	\$ 8,234,623.21	0.50%	\$ 41,173.12	\$ 459,460.07	\$ 8,694,083.29
2019	ENERO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 828,096	\$ 384,550.31	\$ 8,619,173.53	0.50%	\$ 43,095.87	\$ 502,555.94	\$ 9,121,729.47
2019	FEBRERO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 828,096	\$ 384,550.31	\$ 9,003,723.84	0.50%	\$ 45,018.62	\$ 547,574.56	\$ 9,551,298.40
2019	MARZO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 828,096	\$ 384,550.31	\$ 9,388,274.16	0.50%	\$ 46,941.37	\$ 594,515.93	\$ 9,982,790.09
2019	ABRIL	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 828,096	\$ 384,550.31	\$ 9,772,824.47	0.50%	\$ 48,864.12	\$ 643,380.05	\$ 10,416,204.52

2019	MAYO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 828,096	\$ 384,550.31	\$ 10,157,374.78	0.50%	\$ 50,786.87	\$ 694,166.93	\$ 10,851,541.71
2019	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$243.778)	\$ 1,456,424.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 1,051,686	\$ 404,738.31	\$ 10,562,113.09	0.50%	\$ 52,810.57	\$ 746,977.49	\$ 11,309,090.59
2019	JULIO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 347,286.31	\$ 10,909,399.41	0.50%	\$ 54,547.00	\$ 801,524.49	\$ 11,710,923.90
2019	AGOSTO	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 347,286.31	\$ 11,256,685.72	0.50%	\$ 56,283.43	\$ 857,807.92	\$ 12,114,493.64
2019	SEPTIEMBRE	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 347,286.31	\$ 11,603,972.03	0.50%	\$ 58,019.86	\$ 915,827.78	\$ 12,519,799.81
2019	OCTUBRE	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 347,286.31	\$ 11,951,258.35	0.50%	\$ 59,756.29	\$ 975,584.07	\$ 12,926,842.42
2019	NOVIEMBRE	\$ 1,212,646.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 347,286.31	\$ 12,298,544.66	0.50%	\$ 61,492.72	\$ 1,037,076.79	\$ 13,335,621.45
2019	DICIEMBRE + 50% DE PRIMA (\$243.778)	\$ 1,456,424.31	3.18%	\$ 37,373.67	\$ 865,360	\$ 591,064.31	\$ 12,889,608.97	0.50%	\$ 64,448.04	\$ 1,101,524.84	\$ 13,991,133.81
2020	ENERO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 865,360	\$ 393,366.87	\$ 13,282,975.84	0.50%	\$ 66,414.88	\$ 1,167,939.72	\$ 14,450,915.56
2020	FEBRERO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 865,360	\$ 393,366.87	\$ 13,676,342.72	0.50%	\$ 68,381.71	\$ 1,236,321.43	\$ 14,912,664.15
2020	MARZO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 998,278	\$ 260,448.87	\$ 13,936,791.59	0.50%	\$ 69,683.96	\$ 1,306,005.39	\$ 15,242,796.98
2020	ABRIL	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 14,285,851.46	0.50%	\$ 71,429.26	\$ 1,377,434.65	\$ 15,663,286.11
2020	MAYO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 14,634,911.34	0.50%	\$ 73,174.56	\$ 1,450,609.20	\$ 16,085,520.54
2020	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$203.518)	\$ 1,462,244.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 552,577.87	\$ 15,187,489.21	0.50%	\$ 75,937.45	\$ 1,526,546.65	\$ 16,714,035.86
2020	JULIO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 15,536,549.08	0.50%	\$ 77,682.75	\$ 1,604,229.39	\$ 17,140,778.48
2020	AGOSTO	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 15,885,608.95	0.50%	\$ 79,428.04	\$ 1,683,657.44	\$ 17,569,266.39
2020	SEPTIEMBRE	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 16,234,668.83	0.50%	\$ 81,173.34	\$ 1,764,830.78	\$ 17,999,499.61
2020	OCTUBRE	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 16,583,728.70	0.50%	\$ 82,918.64	\$ 1,847,749.43	\$ 18,431,478.13
2020	NOVIEMBRE	\$ 1,258,726.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 349,059.87	\$ 16,932,788.57	0.50%	\$ 84,663.94	\$ 1,932,413.37	\$ 18,865,201.94

2020	DICIEMBRE + 50% DE PRIMA (\$203.518)	\$ 1,462,244.87	3.80%	\$ 46,080.56	\$ 909,667	\$ 552,577.87	\$ 17,485,366.44	0.50%	\$ 87,426.83	\$ 2,019,840.20	\$ 19,505,206.65
2021	ENERO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 17,854,691.82	0.50%	\$ 89,273.46	\$ 2,109,113.66	\$ 19,963,805.48
2021	FEBRERO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 18,224,017.20	0.50%	\$ 91,120.09	\$ 2,200,233.75	\$ 20,424,250.94
2021	MARZO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 18,593,342.57	0.50%	\$ 92,966.71	\$ 2,293,200.46	\$ 20,886,543.03
2021	ABRIL	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 18,962,667.95	0.50%	\$ 94,813.34	\$ 2,388,013.80	\$ 21,350,681.75
2021	MAYO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 19,331,993.33	0.50%	\$ 96,659.97	\$ 2,484,673.77	\$ 21,816,667.09
2021	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$127.600)	\$ 1,406,592.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 496,925.38	\$ 19,828,918.71	0.50%	\$ 99,144.59	\$ 2,583,818.36	\$ 22,412,737.07
2021	JULIO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 909,667	\$ 369,325.38	\$ 20,198,244.08	0.50%	\$ 100,991.22	\$ 2,684,809.58	\$ 22,883,053.66
2021	AGOSTO	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 189,944	\$ 1,089,048.38	\$ 21,287,292.46	0.50%	\$ 106,436.46	\$ 2,791,246.04	\$ 24,078,538.50
2021	SEPTIEMBRE	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 933,410	\$ 345,582.38	\$ 21,632,874.83	0.50%	\$ 108,164.37	\$ 2,899,410.42	\$ 24,532,285.25
2021	OCTUBRE	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 933,410	\$ 345,582.38	\$ 21,978,457.21	0.50%	\$ 109,892.29	\$ 3,009,302.70	\$ 24,987,759.91
2021	NOVIEMBRE	\$ 1,278,992.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 933,410	\$ 345,582.38	\$ 22,324,039.59	0.50%	\$ 111,620.20	\$ 3,120,922.90	\$ 25,444,962.49
2021	DICIEMBRE + 50% DE PRIMA (\$127.600)	\$ 1,406,592.38	1.61%	\$ 20,265.50	\$ 933,410	\$ 473,182.38	\$ 22,797,221.97	0.50%	\$ 113,986.11	\$ 3,234,909.01	\$ 26,032,130.98
2022	ENERO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 933,410	\$ 417,461.75	\$ 23,214,683.71	0.50%	\$ 116,073.42	\$ 3,350,982.43	\$ 26,565,666.14
2022	FEBRERO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 933,410	\$ 417,461.75	\$ 23,632,145.46	0.50%	\$ 118,160.73	\$ 3,469,143.16	\$ 27,101,288.62
2022	MARZO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 933,410	\$ 417,461.75	\$ 24,049,607.21	0.50%	\$ 120,248.04	\$ 3,589,391.19	\$ 27,638,998.40
2022	ABRIL	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,204,470	\$ 146,401.75	\$ 24,196,008.96	0.50%	\$ 120,980.04	\$ 3,710,371.24	\$ 27,906,380.19
2022	MAYO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,001,175	\$ 349,696.75	\$ 24,545,705.70	0.50%	\$ 122,728.53	\$ 3,833,099.77	\$ 28,378,805.47

2022	JUNIO + 50% DE PRIMA (\$380.446)	\$ 1,731,317.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,001,175	\$ 730,142.75	\$ 25,275,848.45	0.50%	\$ 126,379.24	\$ 3,959,479.01	\$ 29,235,327.46
2022	JULIO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,001,175	\$ 349,696.75	\$ 25,625,545.20	0.50%	\$ 128,127.73	\$ 4,087,606.73	\$ 29,713,151.94
2022	AGOSTO	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,001,175	\$ 349,696.75	\$ 25,975,241.95	0.50%	\$ 129,876.21	\$ 4,217,482.94	\$ 30,192,724.89
2022	SEPTIEMBRE	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 1,001,175	\$ 349,696.75	\$ 26,324,938.70	0.50%	\$ 131,624.69	\$ 4,349,107.64	\$ 30,674,046.33
2022	OCTUBRE	\$ 1,350,871.75	5.62%	\$ 71,879.37	\$ 0	\$ 1,350,871.75	\$ 27,675,810.44	0.50%	\$ 138,379.05	\$ 4,487,486.69	\$ 32,163,297.13
	TOTAL	\$ 86,283,741.44					\$ 27,675,810.44			\$ 4,487,486.69	\$ 32,163,297.13

La anterior liquidación se presenta a partir del mes de marzo de 2017, hasta el mes de octubre del año 2022, realizando los aumentos de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior, como quedó establecido mediante acta de conciliación, que obra como título ejecutivo dentro del presente proceso, teniéndose en cuenta los pagos abonados por concepto de embargo, y sin relacionar el pago del título del mes de octubre 2022, por cuanto no ha sido autorizado su pago por parte el Despacho hasta tanto se allegue la actualización de la liquidación del crédito.

Total, saldo a capital liquidado desde el mes de marzo de 2017 y hasta al mes de octubre de 2022 por la suma de\$ 27.675.810.44

Total, saldo intereses moratorios liquidado desde el mes de marzo de 2017 y hasta al mes de octubre de 2022 por la suma de\$ 4.487.486.69

Para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.163.297.13)**

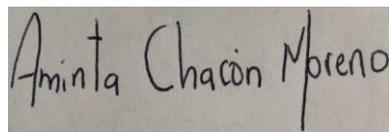
(*Se tienen en cuenta los abonos por descuento judicial para estas cuotas)

Finalmente, se indica que, la liquidación de la suma adeudada por el demandado, que fuera liquidada hasta el mes de febrero del 2017, por valor total de capital más intereses por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$8.594.572.00)** no ha sido cubierta aún, toda vez que, los descuentos mediante embargo no alcanzan a cubrir dicho monto, y el demandado no ha hecho pagos adicionales a la fecha, así mismo, se ha venido generando el vencimiento de las cuotas mes a mes, hasta la actualidad, cubriéndose únicamente en parte con los descuentos mencionados, lo cuales constan en la relación de títulos que conoce ya el Despacho.

Total, obligación a la fecha:

Teniendo en cuenta lo aquí manifestado, el total adeudado a la fecha es la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$40.757.869.13)

Del señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Aminta Chacón Moreno".

AMINTA CHACÓN MORENO

C. C. No. 65.750.547 de Ibagué, Tolima.

965

Neiva, 6 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E. S. D,

Asunto: Autorización cobro título Judicial Exp. 2015-181

Yo, **JULIAN MATEO AYALA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077720701 de Neiva, me permito a través del presente documento, autorizar a mi señora madre **AMINTA CHACON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.750.547, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos 2015 – 181, para que continúe recibiendo el pago de los títulos correspondientes dentro del proceso mencionado, el cuál garantiza el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos por parte del demandado.

Atentamente

Julian Ayala

JULIAN MATEO AYALA CHACON

CC. 1077720701 de Neiva





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13344965

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: JULIAN MATEO AYALA CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1077720701 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Julian Ayala



y1kv29449md
06/10/2022 - 16:00:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTORIZACION signado por el compareciente.

Reinaldo Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1kv29449md

Neiva, 6 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E. S. D,

Asunto: Autorización cobro título judicial Exp. 2015-181

Yo, **JUAN JOSE AYALA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007677850 de Neiva, me permito a través del presente documento, autorizar a mi señora madre **AMINTA CHACON MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.750.547, en calidad de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos 2015 – 181, para que continúe recibiendo el pago de los títulos correspondientes dentro del proceso mencionado, el cuál garantiza el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos por parte del demandado.

Atentamente

Juan Jose Ayala
JUAN JOSE AYALA CHACON

CC. 1007677850 de Neiva





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13344885

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: JUAN JOSE AYALA CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007677850 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Jose Ayala



r7me15ov96zg
06/10/2022 - 15:59:16



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTORIZACION signado por el compareciente.

Reinaldo Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me15ov96zg

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.077.720.701**

AYALA CHACON

APELLIDOS
JULIAN MATEO

NOMBRES

Julian Ayala
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-2004**

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

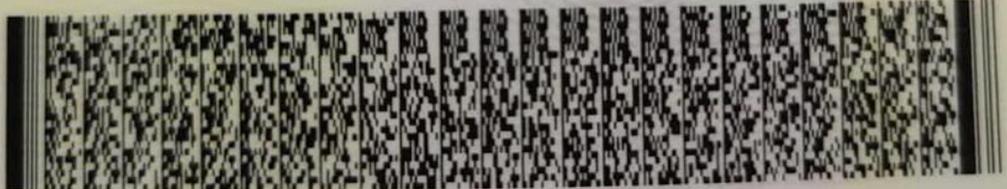
1.71
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-MAY-2022 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1900150-01301064-M-1077720701-20220606 0079642296A 1 8504657604

Neiva, 6 de octubre de 2022

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D

REFERENCIA: Demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ en contra del señor DIEGO FERNADO GARCIA SANCHEZ

Radicado: 41001311000220190009900

NATALIA VELOSA MANA conocida de autos en el asunto en referencia, de manera atenta me permito allegar la liquidación actualizada del crédito.

Del señor Juez,



NATALIA VELOSA MANA

C.C N° 1.003.916.309 de Neiva (H)

Practicante Consultorio Jurídico Reinaldo Polania Polania de la Universidad Cooperativa de Colombia.

LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO

DESDE	HASTA	TASA	MESES	CUOTA	INTERESES MORATORIOS	SALDO
1-dic-21	30-oct-22	0,50%	11	\$ 354.323,00	\$ 19.487,60	\$ 373.810,60
1-ene-22	30-oct-22	0,50%	10	\$ 390.005,00	\$ 19.500,00	\$ 409.505,00
1-feb-22	30-oct-22	0,50%	9	\$ 390.005,00	\$ 17.550,00	\$ 407.555,00
1-mar-22	30-oct-22	0,50%	8	\$ 390.005,00	\$ 15.600,00	\$ 405.605,00
1-abr-22	30-oct-22	0,50%	7	\$ 390.005,00	\$ 13.650,00	\$ 403.655,00
1-may-22	30-oct-22	0,50%	6	\$ 390.005,00	\$ 11.700,00	\$ 401.705,00
1-jun-22	30-jun-22	0,50%	5	\$ 390.005,00	\$ 9.750,00	\$ 399.755,00
1-jul-22	30-jun-22	0,50%	4	\$ 390.005,00	\$ 7.800,00	\$ 397.805,00
1-ago-22	30-jun-22	0,50%	3	\$ 390.005,00	\$ 5.850,00	\$ 395.855,00
1-sep-22	30-jun-22	0,50%	2	\$ 390.005,00	\$ 3.900,00	\$ 393.905,00
1-oct-22	30-jun-22	0,50%	1	\$ 390.005,00	\$ 1.950,00	\$ 391.955,00
LIQUIDACION ANTERIOR (Desde de septiembre 2015 a 30 de septiembre 2018)						\$19.704.443,00
CAPITAL E INTERESES (Desde de diciembre/21 al octubre/22.....)						\$ 4.381.110,60
GRAN TOTAL.....						\$24.085.553,60

**proceso ejecutivo ALIMENTOS No 41 001 31 10 002 2000 0018300 Dte: SEBASTIÁN
ARRIETA RUBIO**

Juan Ricardo Cuéllar Vargas <cuvajuri@gmail.com>

Mié 5/10/2022 9:28 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nector eliecer arrieta munive <chackales2008@hotmail.com>

Buenos días me permito remitir archiv pdf con solicitud de recurso de reposición para el rproceso ejecutivo de ALIMENTOS No 41 001 31 10 002 2000 0018300 de Juan Sebastián Arrieta Rubio contra Nestor Eliecer Arrieta Munive. por favor acusar recibo.

Señora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Neiva
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No 41 001 31 10 002 2000 0018300
Dte: SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO C.C. 1.057.605.842
Ddo: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE C.C. 85.473.342



SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO, mayor y vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.605.842 de Sogamoso, con correo electrónico sebastianarrietarubio@gmail.com, obrando en nombre propio, por este escrito le confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en todo lo que a derecho corresponda al abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, con domicilio profesional en Sogamoso, carrera 12 No 10-49 oficina 201, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.520 de Sogamoso, correo electrónico cuvajuri@gmail.com, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 126.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se haga parte y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia en procura de mis derechos e intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y ejercer todas las prerrogativas generales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 2142 y siguientes establecidas en la ley civil para el contrato de mandato, razón por la que no podrá decirse que el mismo carece de poder suficiente para actuar.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería al abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL
Sebastian Arrieta R.
JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO
C.C. 1.057.605.842 de Sogamoso

ACEPTO

Juan Ricardo Cuellar Vargas
JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS
C. C. No 9.530.520 de Sogamoso
T. P. No 126.052 del C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13266180

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: JUAN SEBASTIAN ARRIETA RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057605842, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Sebastian Arrieta R.



kdzoo969pnz9
03/10/2022 - 16:01:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nancy Aliria Caro de Carranza



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Notario Primero (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo969pnz9

Señora

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Neiva

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No 41 001 31 10 002 2000 0018300

Dte: SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO C.C. 1.057.605.842

Ddo: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE C.C.
85.473.342

JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, con domicilio profesional en Sogamoso, carrera 12 No 10-49 oficina 201, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.530.520 de Sogamoso, correo electrónico cuvajuri@gmail.com, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 126.052 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en amparo del señor JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO, según poder que adjunto me permito presentar recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de la referencia el cual sustento dentro de los siguientes términos:

1. Indica el Despacho en el auto recurrido: “ Teniendo en cuenta la solicitud presente solicitud el demandado a través de correo electrónico del demandado del 23 de septiembre del año en curso, mediante, se ordenará estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2022”

Señora Juez, como se puede revisar de los antecedentes del Despacho el pasado 27 de septiembre de esta anulalidad JUAN SEBASTIAN ARRIETA RUBIO presentó por correo electrónico un recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre al considerar que se están vulnerando sus derechos al mínimo vital como beneficiario de la mesada alimentaria con la determinación tomada por este Juzgado, indicando una serie de irregularidades como el nombre del acá ejecutante que queda de manera diferente al relacionado a lo largo del proceso y otras la cuales me permito transcribir tal y como se indicaron en dicho auto así:

1. Indica el Despacho en el auto que se repone: “ Teniendo en cuenta la solicitud presenta por la parte demandante el 19 de septiembre del 2022, mediante el cual solicita “(...) que los dineros que se encuentran retenidos y consignados a orden de este proceso, por concepto de cesantías, se sirva ordenar su retiro a cargo de la parte demandada (...)”, se considera”

Rta: de la revisión del proceso se puede evidenciar que no aparece ninguna solicitud de la parte demandante ni menos la fecha en que se indica en el auto 19 de septiembre de 2022, como quiera que no he realizado ninguna solicitud al respecto al Juzgado, las únicas solicitudes que he radicado vía correo electrónico son las de indicar se autorice el pago de mis mesadas alimentarias dentro de los plazos mensuales establecidos como quiera que de dicha cuota depende el mínimo vital alimentario del suscrito en calidad de hijo estudiante de décimo semestre académico en la facultad de Administración de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia sede Sogamoso, por cuanto no tengo recursos propios para atender mis necesidades.

2. Indica el Despacho “Sobre el particular, se suspenderá el pago de la cuota alimentaria al señor SEBASTIÁN ARRIETA MORALES, pues se encuentra evidenciado que el demandante recibió anticipadamente el pago de los alimentos fijados a su favor de manera anticipada en la suma de \$3.882.355 sin que como era su deber lo hubiese puesto en conocimiento del Juzgado”.

Rta: El suscrito insisto en ningún momento solicité me hicieran pago de mesadas alimentarias anticipadas, como se puede revisar de los radicados signados con mi firma, si bien es cierto en la mesada de junio al retirar el valor de la cuota de alimentos descontada a mi padre, aclarando al Despacho que mi nombre de acuerdo a mi documento de identidad es JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO, no como lo hacen ver en el auto que se repone, ante el Banco Agrario sede Sogamoso me indicaron por el cajero que me atendió que había otro título aprobado para el pago que si quería retirarlo, a lo cual indique que sí, la suma es la suma que me indica el Despacho en el auto, pero que yo haya solicitado el pago de esos dineros nunca lo hice, es mas asumí que los dineros eran el producto del auxilio de vivienda militar que tenemos derechos como hijos o mejor las mesadas adicionales por ser hijos de militares activo según información que hay en las reglamentaciones de la Fuerzas Armadas; téngase en cuenta que el dinero entregado se hizo en el mes de junio y solamente hasta ahora viene el Despacho a ordenar retenerme mi mesada alimentaria.

Solamente hasta la semana pasada recibí una llamada telefónica de un funcionario que manifestó ser adscrito a ese Juzgado me indico que yo era una persona deshonesto, por haber retirado los dineros y que debía devolverlos a la mayor brevedad, Señora Juez como lo he manifestado soy estudiante y solamente dependo de la ayuda económica de mi progenitora y dela mesada alimentaria que le descuentan a mi padre, no cuento con dineros ahorrados u otra renta que pueda subsistir sin recibir la mesada alimentaria.

Actualmente sigo pagando arriendo de un cuarto de estudiante, y los dineros que recibí por los alimentos hice una inversión de un computador, una cama y una nevera además me subsidie una practica universitaria, la determinación de retener la mesada alimentaria, causaría un perjuicio irremediable por un error que no cometí yo, que no entiendo quien autorizó el pago y como lo he manifestado entendí que era de alimentos jamas de otro rubro que no estaría cobrando.

En procura de solucionar el himpase trate de dialogar con mi padre para comprometerme a devolver el dinero cuando tenga capacidad económica, porque por ahora como estudiante no tengo un ingreso salarial que este acorde a mis posibilidades actuales, a lo cual respondió negativamente, ya que me indicó que el error era del Juzgado y que pensaba demandar para que le respondieran,

Al no tener la ayuda de la mesada alimentaria me están violando el derecho al mínimo vital protegido constitucionalmente y legalmente al privarse de los alimentos a que tengo derecho por un error que no cometí yo.

Inclusive señora Juez estoy dispuesto a firmar un letra de cambio por el valor que me pagaron y que por error entendí que eran de alimentos, pero que tampoco tengo como cancelar de manera pronta y sin mis mesadas alimentarias casi que me están condenando a abandonar mis estudios porque no tengo como sufragar los gastos de los mismos y la manuntención diaria.

El derecho a la alimentación es esencial para una vida digna y es vital para la realización de muchos otros derechos como los derechos a la salud, y a la vida. La alimentación es importante no solo para sobrevivir sino también para el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales.

PETICIÓN

Solicito a la señora Juez se deje sin efecto el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordene el pago de las mesadas alimentarias en la medida que se siguen causando sin tener que recurrir a otros medios legales.

2. Lo indicado por el Juzgado en el mismo auto notificado en estado de fecha 3 de octubre de 2022 indica “ No obstante, lo anterior, se le hace saber que, en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del CGP. Así mismo,

los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de disminución de cuota de alimentos, el cual no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P.”

Si bien el Despacho hace manifestaciones que serían de carácter legal no se da aplicación en este proceso a dicho precepto legal, sin embargo en su argumentación relaciona de manera equivocada el proceso de la referencia, ya que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo por cuotas o mesadas alimentarias el cual se inició por parte de su progenitora sin tener abogado que la representara al revisar el proceso.

Igual sucede cuando JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO cumplió su mayoría de edad, luego de presentar una solicitud su progenitora de manera personal le fue negada ya que el demandante había alcanzado su edad y era el quien debería dirigir los escritos al Juzgado como así ocurrió desde el pasado 2016, sin embargo el Despacho profirió auto de fecha 3 de agosto de 2020, en el cual negó la solicitud de DIANA PATRICIA RUBIO MORALES en calidad de madre y representante legal de JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO; inclusive en dicho auto se ordenó que mi poderdante aportara copia de la cédula de ciudadanía al correo electrónico por cuanto también se cursaba la pandemia de COVID 19 en el país.

Así mismo las actuaciones posteriores y que reposan en el expediente las cuales han sido suscritas por el señor JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO y han sido resueltas por el Despacho en su oportunidad como se puede verificar en el sistema TYBA.

Por estas razones la manifestación hecha por el Despacho que se debe acudir al proceso por medio de apoderado judicial, no son de recibo en este momento en razón a que se estaría violando el principio de acceso a la justicia y al debido proceso, es claro que tanto mi poderdante han presentado solicitudes al igual que la solicitud presentada pro el demandado NESTOR ARRIETA MUNIVE, quien también presentó solicitud a nombre propio y el Despacho la estudió y la resolvió en derecho a lo que corresponde por esta razón nos apartamos que se indique por el Juzgado que se deba litigar en causa propia sin ser abogado, además de calificar de manera errónea el proceso.

Si bien en el proceso se evidencia una solicitud del señor NESTOR ARRIETA MUNIVE en la cual se solicitó la exoneración de los alimentos el despacho negó dicha solicitud en su momento, es claro que este proceso desde su genesis ha sido proceso ejecutivo de mesadas alimentarias, el cual iniciara en el año 2000, de

acuerdo a su numero de radicado, que fuera iniciado por DIANA PATRICIA RUBIO MORALES en representación de en ese entonces JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO y que ahora en la actualidad por ser mayor de edad es él quien realiza las solicitudes al Despacho.

No se entiende como el Despacho de Familia de Neiva hace la calificación del proceso de exoneración de alimentos si de la lectura simple este proceso es un proceso especial ejecutivo de alimentos que se tramitaba inicialmente bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, y que al cambio de legislación hoy se regula por el Código General del Proceso artículo 397.

Si bien el artículo 397 en su numeral 6 contempla que se puede realizar la solicitud de incremento, disminución, exoneración de cuota, ante el mismo Juez, también es cierto que se debe citar a las partes para comparecer y realizar en debida forma dicho procedimiento como lo establece la Ley, aterrizando al proceso aún sigue siendo ejecutivo de alimentos y el demandante JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO y no ARRIETA MORALES, otra circunstancia que hay que corregir en los autos que el Despacho disponga.

En materia de alimentos cuando hablamos de la legitimación activa es la **posibilidad procesal de iniciar o continuar en marcha un proceso judicial**, en función de la relación que se tenga con el objeto de lo que se reclama, esto guarda relación con la llamada capacidad procesal, sin embargo, mientras ésta define los rasgos generales para intervenir en un proceso, la legitimación establece los requisitos para hacerlo en un procedimiento específico, dependiendo de lo que se está pidiendo en el mismo, para el caso es la continuidad de la mesada alimentaria.

La capacidad atiende más a los rasgos generales que ha de tener una persona para acudir a los juzgados, y la legitimación a los específicos de cada procedimiento en función de lo que se pide, el caso concreto que comentamos, se entiende por legitimación activa el **derecho y posibilidad de iniciar, o continuar en marcha, el proceso de reclamación de una pensión de alimentos, cuando el hijo ya es mayor de edad**. En este caso, esa mayoría de edad, además de ser un requisito de capacidad, también lo sería de legitimación.

Tal como lo indica el artículo 424 del Código Civil los el derecho a pedir alimentos no puede ni cederse ni renunciarse de modo alguno, en ese entendido el Despacho hace un analisis distinto a la norma e indica que mi poderdante solicito el pago de unos alimentos anticipados cuando esto no es cierto de la revisión del proceso se puede verificar que no aparece solicitud realizada por

mi poderdante respecto a este tema, lo único que ha solicitado es le activen el pago de las mesadas alimentarias mes a mes.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Señora Juez se deje sin valor el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se reactive el traslado del recurso de reposición presentado pro el señor JUAN SEBASTIÁN ARRIETA RUBIO el cual se publico en la página del Tyba el pasado 30 de septiembre de 2022 y se tramite en debida forma la solicitud presentada en tiempo y en términos legales para que sea resuelta de fondo la solicitud de reposición.

PETICIÓN

Se revoque integralmente el auto de fecha 30 de septiembre notificado en estado 172 de fecha 3 de octubre de 2022 y en su lugar se tramite el traslado del recurso de reposición y sea resuelto de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene fundamento en los artículos 318 y ss del C.G.P.

Artículos 13, 42, 45, de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias

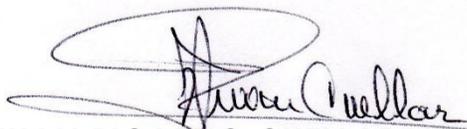
NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones en la carrera 12 No 10-49 oficina 201 de Sogamoso, autorizo también a ser notificado a través del correo electrónico cuvajuri@gmail.com, celular 3134061101

Mi poderdante recibe notificaciones en la avenida San martín No 20-27 de Sogamoso, celular 3164610827, correo electrónico sebastianarrietarubio@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS

C.C. No. 9.530.520 de Sogamoso

T.P. No. 126.052 del C. S. de la J.

